



Coconuco, Puracé ©, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitantes: ANA JUDITH y MIRIAN OLIVA PALMA SAUCA
Solicitados: JOSÉ MISAEL PALMA SERNA, MARÍA ELENA SERNA ZAPATA, ROBERTO CAMPO PAUSA y BLANCA AURA PALMA SAUCA.

Viene a Despacho la anterior solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, allegada vía correo institucional del Despacho, instaurada por los solicitantes a través de apoderada judicial, Dra. FRANCY LORENA PEÑA RUIZ; con el fin de decidir sobre su admisión; observando que adolece de las siguientes irregularidades; observando que revisando la solicitud se procede a requerir a la solicitante para que aclare y precise su pretensión, teniendo en cuenta lo siguiente:

Debe indicar con precisión y claridad cuál es el objeto de la prueba teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Toda vez, que se manifiesta: ... *“Me propongo preconstituir prueba de confesión ... respecto de la existencia de una obligación de deber ...de cargo suyo y a favor de mis representadas ...”*. (subrayas fuera de texto). Y posteriormente ...*“que el objeto de esta prueba es para utilizarla como base de prueba en proceso NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA en contra de los interrogados y en favor de mis mandantes”*.

Por lo anterior se debe dar claridad al Despacho, como se dijo antes, indicando con precisión lo referenciado.

Las pruebas anticipadas se producen antes de un proceso, pero con el propósito de hacerlas valer en un futuro; aún más, son practicadas fuera de proceso, para que posteriormente un Juez de conocimiento del proceso en que se van a aducir, en ejercicio de sus funciones y sujetándose a un trámite adecuado que le dará el correspondiente valor demostrativo. Por ello son pruebas judiciales, en la medida en que se practican por un juez y se someten a una ritualidad especial.

Además, las pruebas anticipadas deben reunir un mínimo de requisitos.

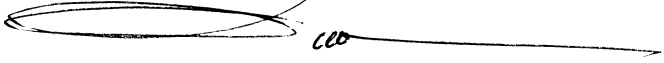
Entre tanto, y mientras se subsana el defecto advertido no se dará trámite a la solicitud sobre PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE y se reconocerá personería a la mandataria judicial de la parte demandante para lo legal y pertinente de este provisto, para lo cual,

SE RESUELVE:

1º).- NO DAR TRAMITE a la anterior solicitud relativa a una PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, dado el defecto anotado.

2º).- RECONOCER personería a la abogada FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, como mandataria judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.